



Instrucción 2/2024 del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares, relativa a las retribuciones de los titulares de los órganos de dirección y de gestión

Antecedentes

1. La disposición adicional segunda del Decreto ley 9/2012, de 20 de julio, de medidas para la reorganización del Servicio de Salud de las Islas Baleares, establece que a los titulares de los órganos directivos y de los órganos de gestión del Servicio de Salud —regulados en la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Islas Baleares, en el Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los estatutos del Servicio de Salud de las Islas Baleares, y en la normativa de desarrollo relativa a su estructura orgánica— que tengan la condición de personal funcionario al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o bien de personal estatutario al servicio del Servicio de Salud debe aplicárseles el artículo 31.7 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
2. El artículo 31.7 del Decreto 75/2004 establece lo siguiente:

Los altos cargos y el personal funcionario o laboral dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que hayan accedido a un cargo o lugar de trabajo dentro de la misma Administración de rango superior a los que hayan desarrollado, PODRÁN OPTAR ENTRE PERCIBIR EL IMPORTE DE LAS RETRIBUCIONES DE UNO DE LOS LUGARES ANTERIORES O LAS DEL NUEVO AL CUAL ACCEDAN, desde del momento en que fueran nombrados. Independientemente del momento de la elección, los efectos económicos se retrotraerán a la fecha del nombramiento, excepto si se opta por una fecha posterior (artículo 12.4 de la Ley 10/1997).

El importe correspondiente a la diferencia de retribuciones se percibirá en un concepto retributivo separado.
3. La disposición final octava de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el año 2024, modificó el artículo 23 bis de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de

medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Islas Baleares para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, todo ello en los términos de la disposición adicional segunda del Decreto ley 9/2012.

4. El apartado 6 de dicho artículo 23 bis establece que los titulares de los órganos directivos y de los órganos de gestión pueden mantener las retribuciones en origen eligiendo una de las opciones siguientes:
 - a) La media de la cantidad percibida en concepto de atención continuada y en concepto de productividad (factor variable) que corresponda a las guardias y a la actividad extraordinaria de carácter asistencial (peonadas) durante los doce meses anteriores al nombramiento como titular del órgano directivo o del órgano de gestión del Servicio de Salud.
 - b) La cantidad correspondiente al complemento de atención continuada y al complemento de productividad (factor variable) por las guardias y por las peonadas trabajadas durante el nombramiento como órgano directivo o como órgano de gestión del Servicio de Salud.
5. Por otro lado, cabe tener en cuenta que el precepto citado fue introducido en la Ley 2/2020 por medio de la disposición final primera del Decreto ley 1/2021, de 25 de enero, por el que se aprueban medidas excepcionales y urgentes en el ámbito del impuesto sobre estancias turísticas en las Islas Baleares para el ejercicio fiscal de 2021, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en materia de renta social garantizada y en otros sectores de la actividad administrativa, que entró en vigor el 26 de enero de 2021.
6. Asimismo, la disposición adicional decimoprimera de la Ley 5/2003 —añadida por medio de la Ley 12/2023— estableció que, independientemente del momento de la elección, los efectos económicos deben retrotraerse a la fecha del nombramiento, excepto si se opta por una fecha posterior.
7. Aunque este derecho se ha ejercido sin problemas operativos, para lograr más eficiencia y control y, sobre todo, para tener constancia de ello es necesario regularlo y crear un formulario que contenga las diferentes opciones.

Por todo ello, en virtud de los puntos 5 y 6 del artículo 68 de la Ley 5/2003 y de las letras *d)*, *t)* y *u)* del artículo 12.1 del Decreto 39/2006 dicto la siguiente

Instrucción

1. Objeto y ámbito de aplicación

- 1.1. Esta instrucción tiene por objeto regular los derechos de opción de los titulares de los órganos directivos y de los órganos de gestión del Servicio de Salud de las Islas Baleares en los términos establecidos en el Decreto ley 9/2012, que les permitirá elegir una de estas opciones:
 - a) El importe de las retribuciones que estuvieran percibiendo antes del nombramiento como titular de un órgano directivo o de gestión (retribuciones en origen).
 - b) El importe de las retribuciones correspondientes al nuevo puesto como titular de un órgano directivo o de gestión (retribuciones en destino).
- 1.2. Para los casos en que se decida mantener las retribuciones en origen se regulan las opciones establecidas en el apartado 6 del artículo 23 bis de la Ley 2/2020, que afectan a la atención continuada (guardias) y a la actividad extraordinaria de carácter asistencial (peonadas).
- 1.3. Esta instrucción es aplicable a los los titulares de los órganos directivos y de los órganos de gestión del Servicio de Salud que tengan la condición de personal estatutario de dicho ente.

2. Retribuciones en origen y retribuciones en destino

Los titulares de los órganos directivos y de los órganos de gestión deben elegir una de las opciones siguientes:

- a) El importe de las retribuciones fijas y variables como titulares de los órganos directivos y de los órganos de gestión (retribuciones en destino) o, en cuanto a las últimas, las de la atención continuada (guardias) y/o la actividad extraordinaria de carácter asistencial (peonadas) que se lleven a cabo. En ningún caso se pueden simultanear las retribuciones variables de ambas opciones.
- b) Las retribuciones correspondientes a la plaza o el puesto que se estuviera ocupando como personal estatutario del Servicio de Salud antes del nombramiento como titular de un órgano de dirección o de gestión (retribuciones en origen), como se estipula en el punto siguiente.

3. Contenido de los derechos de opción

Los titulares de los órganos directivos y de los órganos de gestión que hayan optado por mantener las retribuciones en origen pueden elegir una de las opciones siguientes:

- a) La media de la cantidad percibida en concepto de atención continuada (guardias) y en concepto de productividad por la actividad extraordinaria de carácter asistencial (peonadas) durante los doce meses anteriores al nombramiento como titular del órgano directivo o de gestión del Servicio de Salud (es decir, la media de las guardias más la media de las peonadas trabajadas antes del nombramiento).
- b) La cantidad correspondiente al complemento de atención continuada (guardias) y al complemento de productividad por la actividad extraordinaria de carácter asistencial (peonadas) que retribuya las guardias y las peonadas trabajadas durante el nombramiento como órgano directivo o de gestión del Servicio de Salud (retribuciones correspondientes a las guardias y peonadas trabajadas durante el nombramiento).
- c) La cantidad resultante de la combinación de los supuestos previstos en las letras *a)* y *b)*. Por lo tanto, se puede elegir una de estas opciones:
 - 1) Percibir la media de la cantidad percibida en concepto de atención continuada (guardias) durante los doce meses anteriores al nombramiento y la cantidad correspondiente al complemento de productividad por la prestación de actividad extraordinaria de carácter asistencial (peonadas) por las peonadas efectivamente trabajadas después del nombramiento (es decir, la media de las guardias más las peonadas trabajadas durante el nombramiento).
 - 2) Percibir la media de la cantidad percibida en concepto de complemento de productividad por la prestación de actividad extraordinaria de carácter asistencial (peonadas) durante los doce meses anteriores al nombramiento y la cantidad correspondiente por el complemento de atención continuada (guardias) por las guardias efectivamente trabajadas después del nombramiento (es decir, la media de las peonadas más las guardias trabajadas durante el nombramiento).

4. Incompatibilidad

- 4.1. Percibir la media de las retribuciones de las guardias y/o de las peonadas de los doce meses anteriores al nombramiento es absolutamente incompatible con el abono de cantidad alguna por las guardias y/o las peonadas efectivamente trabajadas. Es decir, no se puede percibir simultáneamente el cálculo de la media antes del nombramiento y la actividad que efectivamente se lleve a cabo durante el nombramiento.
- 4.2. Incurrir en esta incompatibilidad dará lugar al inicio de oficio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

5. Ejercicio de los derechos de opción

- 5.1. En el plazo máximo de tres meses desde la fecha de efectos de esta instrucción o del nombramiento si es posterior, este personal debe indicar las opciones que haya escogido en los puntos 2 y 3 precedentes por medio de un formulario *ad hoc* dirigido al Servicio de Retribuciones y Costes de Personal de los Servicios Corporativos del Servicio de Salud, que debe formalizarse por cualquiera de las vías que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- 5.2. La opción expresada tendrá efectos desde la fecha de su nombramiento o desde la fecha posterior que se haya concretado.
- 5.3. La opción escogida no podrá modificarse una vez ejercido este derecho.
- 5.4. Si no se ejerce el derecho de opción entre las retribuciones en origen y en destino, se entenderá que se opta por las últimas.
- 5.5. Si ya se ha optado por las retribuciones en origen pero no las correspondientes a la atención continuada (guardias) y la actividad especial (peonadas), será la media de la cantidad por ambos conceptos durante los doce meses anteriores al nombramiento como titular del órgano directivo o del órgano de gestión, es decir, la opción a) del punto 3 precedente.

6. Efectos

- 6.1. Independientemente del momento en que se formalice la elección, los efectos económicos de los derechos de opción se retrotraerán a la fecha del nombramiento, excepto si se opta por una fecha posterior.



GOIB

6.2. Esta instrucción entra en vigor y surte efectos desde el 30 de diciembre de 2023, coincidiendo con la de la Ley 12/2023, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2024.

El director general del Servicio de Salud